Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M., L. c/ D. L. T., M. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo)", Expte. Nro. 691/2015,** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 11/2014).

A fs. 71/72 la letrada apoderada de la actora interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 68 a su favor por considerarlos bajos.

Señala que conforme el art. 26 del régimen arancelario se debe tener en cuenta el valor asegurado como base regulatoria e incrementar los porcentuales teniendo en cuenta su calidad de procuradora.

Efectúa cálculos y entiende que el porcentaje del 3% regulado es inferior al mínimo legal que considera es el 4,72% por aplicación de la escala prevista en el art. 26 referida a los arts. 6 y 8 de la ley arancelaria.

Cita jurisprudencia respecto de la base regulatoria para fijar los honorarios en un incidente de embargo que tramitara en forma autónoma y pretende la aplicación del art. 27 del regimen de honorarios.

Sentados los antecedentes, conviene señalar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencias en los autos "M. M. B. c/ D. L. T., M. A. s/ Sumario (División de condominio)" Expte. Nro. 227/10; "D. L. T., M. A. en autos "M. M. B. c/ D. L. T., M. A. s/ Sumario (División de condominio)" Expte. Nro. 227/10 s/ Incidente de Nulidad Expte. nro. 403/12 y a efectos de garantizar el cobro de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable aunque estuviera recurrida (art. 214 inc. 3 del ritual).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara (S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 Sala A y 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 de esta Sala B entre muchísimas otras), la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (ïd. STJCh S.I. 12/SRE/2014).

Expresamente dispone la citada norma que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

El juez de grado reguló los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. L.

F. M. en el 3% “del monto de este proceso cautelar”, conforme las previsiones de los artículos 6 a 9, 27, 32, 46 y 49 de la ley XIII-4.

No resulta clara la fundamentación normativa de la regulación, pues invoca las normas contenidas en el art. 32 y 27.

De haber tomado en cuenta la escala del art. 32 –lo cual es correcto- no debiera haber fijado el porcentaje con respecto al “monto de este proceso cautelar” sino que corresponde referirlo a los honorarios regulados al principal conforme lo indica la citada norma.

Y por otro lado, a tenor de la base regulatoria que indica “monto de este proceso cautelar” pareciera que tomó en cuenta la escala prevista en el art. 26 –aunque dice art. 27- pero lo cierto es que esa norma no resulta aplicable al presente.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

Entonces, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia del bien a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor

de la Dra. L. F. M. en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponde por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal caratulado “M., M. B. c/ D. L. T., M. A. s/ Sumario (División de Condominio) ” Expte. Nro. 227/2010 para la primera instancia según las sentencias obrante a fs. 2/3 y 5/8 del presente.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Sin que corresponda regular honorarios por su actuación en esta instancia a favor de la letrada recurrente en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII-4 y la imposición de costas dispuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 71/72.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 68 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. F. M. en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponde por los honorarios que se le regularon por su labor en el proceso principal caratulado “M., M. B. c/ D. L. T., M. A. s/ Sumario (División de Condominio” Expte. Nro. 227/2010 para la primera instancia conforme el considerando respectivo.

3) Sin costas de esta instancia y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2016**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS